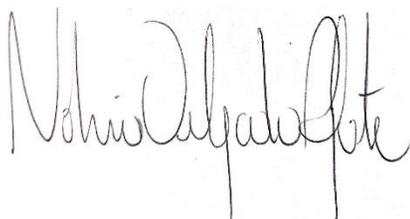


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda una vez obedecido lo dispuesto por el Superior respecto del impedimento.

Manizales, octubre 4 de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandantes: **OSCAR RESTREPO GALLEGO y OLGA LUCIA MARTINEZ OROZCO**

Demandados: **PAULA ANDREA RIOS ROMAN**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00106-00**

Auto Interlocutorio No. 410

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado algunas irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- 1- Para los efectos descritos en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportará el certificado actualizado de los bienes inmuebles de los que se pretende la declaración de pertenencia, pues el único aportado con la demanda obedece al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-20956 y data del año 2019.

Tendrá en cuenta igualmente para la subsanación de este punto, la anotación en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 100-20956: **“CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 2->100-92439”**, lo que además deberá ser materia de aclaración en la demanda para determinar los bienes objeto de usucapión.

- 2- De encontrarse los bienes inmuebles gravados en la actualidad con hipoteca, aportará la dirección física y electrónica para la citación del acreedor hipotecario (Artículo 365 numeral 5).
- 3- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, identificará los bienes objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, por su **ubicación, linderos actuales y nomenclaturas**; lo anterior, atendiendo a las manifestaciones realizadas en los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la demanda donde se hace referencia a desaparición de nomenclaturas por demoliciones, englobe, transformación de los inmuebles, cerramiento de linderos, lo cual no contiene con suficiencia la escritura pública 2853 del 9 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda de Manizales, donde se mantiene la descripción de los bienes sin las modificaciones antes mencionadas. La identificación de los inmuebles con las variaciones expuestas deberá extenderse al acápite de pretensiones de la demanda.

- 4- Aportará el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles materia de prescripción, como lo exige el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 5- Reformulará el acápite de las pretensiones de la demanda sin inclusión de la subsidiaria, en el entendido que la misma no puede ventilarse a través la presente acción. (Art. 739 Código Civil).
- 6- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE con T.P 73372 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.145 del **05/10/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA